



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1196/2022

PARTE ACTORA: VÍCTOR MANUEL
PÁEZ CALVILLO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORADORA: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN

**Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil
veintidós¹.**

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1196/2022, promovido por Víctor Manuel Páez Calvillo (*en adelante parte actora*), quien comparece por su propio derecho, para impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (*en adelante: CNHJ*) dictada en el juicio CNHJ-JAL-1403/2022, por la que, determinó la improcedencia del medio de impugnación relacionado con los resultados del Congreso Distrital Electoral

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

Federal 11 en Guadalajara, Jalisco; la Sala Superior determina **confirmar** la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S:

I. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”, para la renovación de los órganos internos del partido, así como los lineamientos para la organización de todos los procesos electivos partidarios.

II. Jornada Electoral. La parte actora indica que el treinta y uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que señala se suscitaron diversas irregularidades.

III. Recurso partidario. A decir de la parte actora, el cinco de septiembre, promovió el procedimiento sancionador electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en contra de las irregularidades acontecidas durante la asamblea en el distrito electoral federal 11 en Guadalajara, Jalisco, así como, en contra de la lista de resultados oficiales.

IV. Acto impugnado. El nueve de septiembre, la CNHJ determinó en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-1403/2022, la improcedencia del recurso, al considerar que la presentación de la demanda fue presentada de forma extemporánea.

V. Presentación de demanda. Inconforme con la anterior determinación, el trece de septiembre, la parte actora presentó la demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara.



VI. Cuaderno de antecedentes. El catorce de septiembre, la Magistrada Presidenta interina acordó que tomando en consideración que la materia de controversia se puede actualizar a favor de esta Sala Superior, debía remitirse los documentos para que determinara el cauce jurídico a dicha impugnación.

Así, se acordó formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-122/2022 y remitir las constancias de trámite a la Sala Superior.

VII. Recepción, registro y turno. El catorce de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el cuaderno de antecedentes SG-CA-122/2022, mediante el cual, se remitió la demanda del juicio de la ciudadanía y las constancias anexas.

En la misma fecha, el Magistrado presidente ordenó registrar el expediente **SUP-JDC-1196/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de proponer la determinación que en Derecho proceda, respecto del planteamiento.

VIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-1196/2022.

IX. Acuerdo plenario. El veintiséis de septiembre, la Sala Superior, actuando de manera colegiada, acordó la competencia a favor de esta Sala Superior.

X. Admisión y cierre. En su oportunidad la Magistrada instructora admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², toda vez que, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido contra una resolución de la CNHJ, relacionada con los resultados del Congreso Distrital Electoral Federal 11 en Guadalajara, en el Estado de Jalisco, celebrada el treinta y uno de julio, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Lo anterior, es congruente con el acuerdo plenario dictado el veintiséis de septiembre, en que la Sala Superior acordó asumir la competencia del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias,

² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

I. Requisitos formales. Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁴, porque en el escrito de impugnación, la parte actora: **1.** Precisa su nombre; **2.** Identifica la determinación impugnada; **3.** Señala el órgano partidista responsable; **4.** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5.** Expresa agravios; **6.** Ofrece y aporta medios de prueba; y **7.** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. En el presente caso, se advierte que la presentación de la demanda se realizó de forma oportuna,

⁴ "Artículo 9 [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

SUP-JDC-1196/2022

toda vez que, la notificación de la resolución controvertida le fue practicada el diez de septiembre, y surtió efectos el mismo día, de acuerdo al artículo 12, inciso a)⁵, en relación con el numeral 11⁶, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo que, de acuerdo al artículo 8, numeral 1, de la LGSMIME el plazo para controvertir la resolución dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-1403/2022, inició el domingo once de septiembre y feneció el miércoles catorce de septiembre, considerando todos los días como hábiles, toda vez que la resolución dictada por la CNHJ deriva de un proceso interno electivo, esto es, el Congreso Nacional Ordinario para la renovación de los órganos internos de Morena.

Por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el trece de septiembre ante la autoridad señalada como responsable, resulta evidente que esta fue presentada de forma oportuna.

⁵ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁶ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax; g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.



III. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar, por su propio derecho, el presente medio de impugnación, en atención a que, es quien presentó el medio de impugnación partidista al que recayó la resolución impugnada.

En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con el título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"⁷.

IV. Definitividad. Se satisface este requisito, en atención a que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

De la lectura del escrito de la demanda⁸ se advierte que la pretensión última de la parte actora⁹ consiste en que se revoque la resolución de la CNHJ dictada al resolver el expediente CNHJ-JAL-1403/2022.

La causa de pedir la sustenta en que la resolución dictada por la CNHJ es contraria a derecho al resolver improcedente el medio de impugnación.

⁷ Criterio consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

⁸ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

⁹ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

SUP-JDC-1196/2022

Para lo cual, hace valer el agravio relacionado a la presentación del medio de impugnación partidario de forma oportuna, sobre el que expone diversos argumentos.

Para el estudio del disenso expuesto en el medio de impugnación, en primer lugar, se expondrán las consideraciones que se sostienen en la resolución partidista impugnada, se hará una síntesis de los argumentos de la parte actora y finalmente, se expondrán los fundamentos y motivos jurídicos que sustentan la decisión.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Consideraciones de la resolución impugnada

En la resolución dictada en el procedimiento sancionador electoral, la CNHJ resolvió improcedente el escrito de queja, al estimar que fue presentado de forma extemporánea, porque se actualizaba el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ a partir de que el acto impugnado constaba de los resultados del acta del Congreso Distrital Electoral Federal 11 en Guadalajara, Jalisco, publicados el treinta y uno de agosto. Tal y como a continuación se expone:

“CUARTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio



preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Es por lo anterior, que esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: a) a c) (...) d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; e) a g) (...)”

[Énfasis añadido]

Al respecto, el Reglamento precisa que, durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles.

Es así que, de la lectura del recurso de queja, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora controvierte los resultados oficiales correspondientes al Distrito Federal 11 celebrados en Guadalajara, Jalisco, a cargos de coordinadores y coordinadoras distritales, congresistas estatales y congresistas nacionales, publicados por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 31 de agosto de 2022.

Es por lo anterior que resulta oportuno precisar que de conformidad con la Base SEGUNDA, fracción III de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena Para la Unidad y Movilización y el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se proroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena determinó lo siguiente:

“ANTECEDENTES RELEVANTES

(...)

3) En este orden de ideas, derivado de la gran participación con la que contaron los Congresos Distritales, el número de votos recibidos, con el objetivo de constatar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y

SUP-JDC-1196/2022

máxima publicidad en el proceso de renovación de los órganos internos y de esta manera dotar de seguridad jurídica a las personas protagonistas del cambio verdadero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46°, inciso f., del Estatuto de Morena; y Bases Segunda, Octava y penúltimo párrafo de la Convocatoria, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. (...) SEGUNDO. Se prorroga el plazo establecido en el Acuerdo al que se hace referencia en el numeral 2 de los antecedentes relevantes de este acto jurídico, por lo que la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales se llevará acabo, a más tardar, dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales, según corresponda.

Ahora bien, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó el día 31 de agosto de 2022 los resultados oficiales de los Congresos Celebrados en el Estado de Jalisco, tal como se desprende de la Cédula de Publicitación en Estrados visible en el link https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD_.pdf

En consecuencia, debido a que el promovente señala como acto impugnado los resultados oficiales correspondientes al Distrito Federal 11, en Guadalajara, Jalisco, lo cual aconteció el 31 de agosto, el plazo de 04 días naturales transcurrió del día 01 al 04 de septiembre, luego entonces, al presentarse el escrito ante este órgano jurisdiccional hasta el día 05 de septiembre, resulta notoria su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

Publicación del acto impugnado (miércoles)	Día 1 (jueves)	Día 2 (viernes)	Día 3 (sábado)	Día 4 (domingo)	Fecha de presentación de demanda
31 de agosto de 2022	01 de septiembre de 2022	02 de septiembre de 2022	03 de septiembre de 2022	04 de septiembre de 2022	05 de septiembre de 2022 Extemporánea



Al respecto, resulta aplicable el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

[...]

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.

Es por lo antes expuesto y fundado que el recurso de queja resulta improcedente al ser notoriamente extemporáneo.

II. Síntesis de agravios.

La parte actora manifiesta que es falso que la presentación del escrito de queja partidaria se haya realizado de forma extemporánea, puesto que, el término comienza a correr una vez publicados los resultados oficiales; los que, desde su perspectiva, no se han publicado, pues la lista de resultados se estuvo duplicando y manipulando durante los días 1 y 2 de septiembre.

Además, la parte actora afirma que no pueden tenerse por resultados oficiales las listas que fueron manipuladas en varias ocasiones y en diferentes días, pues de ser así, se tendría que considerar la última publicación de lista, que fue el 2 de septiembre.

SUP-JDC-1196/2022

Asimismo, afirma que la autoridad partidaria evade responder los agravios, pues estima que debió estudiar y resolver el asunto, debiendo priorizar el máximo respeto y atención a los derechos humanos de la parte actora, esto es, el de votar y ser votado y tener acceso a la justicia pronta y expedita.

Finalmente, aduce la falta de fundamentación y motivación de la lista de resultados de personas electas, por lo que estima que carece de validez.

III. Decisión

De manera previa, a emitir algún pronunciamiento, se considera pertinente exponer lo siguiente:

Marco normativo

El estatuto de Morena señala que la CNHJ será independiente, imparcial, objetiva y tiene la atribución y responsabilidad, entre otras, de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA.

Por otra parte, el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido en contra de actos u omisiones por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o Constitucionales¹⁰.

¹⁰ **Artículo 38** del reglamento de la CNHJ.



Así, el procedimiento sancionador electoral partidario deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.¹¹

Al respecto, la jurisprudencia 18/2012¹² dispone que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Así, se sigue que la normativa partidista señala que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles.¹³

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya

¹¹ **Artículo 39** del reglamento de la CNHJ.

¹² Jurisprudencia 18/2012, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, p.p. 28 y 29.

¹³ **Artículo 21**, párrafo 4, del reglamento de la CNHJ.

SUP-JDC-1196/2022

tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

De ahí que, tratándose del partido MORENA, las notificaciones a través de correo electrónico (incluyendo estrados electrónicos) surten sus efectos el mismo día en que se practica.

En ese contexto, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dispone que el recurso de queja será improcedente cuando¹⁴:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
- b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el reglamento;**
- e) El recurso de queja sea frívolo.
- f) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

¹⁴ **Artículo 22** del reglamento de la CNHJ.



Caso concreto

Del examen de las constancias que obran en autos es posible determinar que la parte actora carece de razón, al señalar que la presentación del medio de impugnación partidario se realizó de forma oportuna a partir de la inexistencia de resultados oficiales y la supuesta manipulación de resultados durante los días 1 y 2 de septiembre.

Esto es así, porque de acuerdo con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, base octava, fracción I, se establece que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados; que de acuerdo con el artículo segundo transitorio, las publicaciones se harán en los mismos términos que la convocatoria y se tendrán por notificadas a todas las personas interesadas en base a la tesis XXII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, esto es en el caso, a través de los estrados electrónicos.

Asimismo, la Base SEGUNDA, fracción III de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización y el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones prorrogó el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el

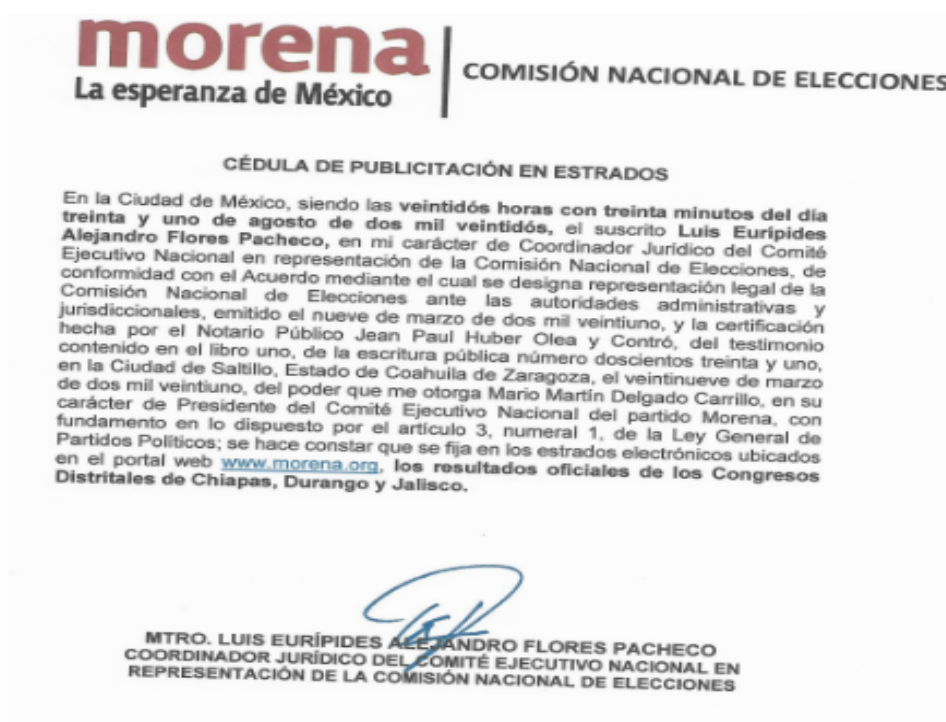
¹⁵ Tesis XXII/2014, CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO. Consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, p.p. 39 y 40.

SUP-JDC-1196/2022

marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Así, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena determinó que los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales se darían a más tardar, dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales.

En ese contexto, se advierte la cédula de publicitación en estrados, de fecha treinta y uno de agosto, signada por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, con fundamento en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, hace constar que fijó en estrados electrónicos los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Chiapas, Durango y Jalisco¹⁶.



16

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD_.pdf



En ese estado de cosas, se estima que la parte actora carece de razón al señalar que la lista de resultados no se encuentra oficialmente publicada, dada su duplicación y manipulación en diversas plataformas de internet.

Puesto que, en base a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, base octava, fracción I y al artículo segundo transitorio, los resultados oficiales serían publicados por la Comisión Nacional de Elecciones a través de los estrados electrónicos del partido político Morena, teniendo por efectos, la notificación a todas las personas interesadas.

De ahí que, aún y cuando la parte actora manifieste su inconformidad por la supuesta manipulación de resultados que se encuentran publicados en una red social electrónica, resulta evidente que la única publicación de resultados que puede considerarse válida es la realizada en los estrados electrónicos de la página oficial del instituto político Morena.

Por lo que, si bien la parte actora ofrece diversas documentales privadas para acreditar la supuesta duplicidad y manipulación de resultados que contrasta con los publicados en la página de oficial de Morena, consistentes en la impresión de resultados de la votación para congresista nacional, congresista, consejero estatal, y coordinador distrital en el Estado de Jalisco; la aparente impresión de capturas de pantalla de la red social Twitter, desde un teléfono móvil; y la enunciación de pruebas técnicas, consistentes en los enlaces de internet <https://twitter.com/SergioArturoLe5/status/1565225383607390209> y <https://resultados2022.morena.app/>.

SUP-JDC-1196/2022

Se estima que estas no resultan idóneas para cuestionar la existencia y emisión de resultados oficiales en la fecha descrita, pues contraviene su autenticidad a partir de diversos resultados publicados en páginas electrónicas extraordinarias a la prevista en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Además, por cuanto hace al ofrecimiento de impresiones de supuestas listas de resultados publicadas en la página de Morena el día uno de septiembre a la 1:00 y 14:00 horas, así como, la supuesta impresión de la última lista de resultados publicada el tres de septiembre, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 9, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a requerir, y por tanto a admitir y valorar, toda vez que, el promovente no justificó que se hayan solicitado oportunamente a la autoridad responsable.

Por otra parte, se estima que la resolución partidaria es apegada a derecho, toda vez que, la presentación del medio de impugnación partidario se realizó vía correo electrónico a las veintiuno horas con veintidós minutos, del día cinco de septiembre, mediante el cual, la parte actora combatió los resultados del Congreso Distrital celebrado el día treinta y uno de julio en el distrito electoral federal 11 en Guadalajara, Jalisco.

De modo que, si la publicitación de resultados oficiales se realizó por parte de la Comisión Nacional de Elecciones el día treinta y uno de agosto, con fundamento en el artículo 11 y 21, párrafo cuarto del Reglamento de la CNHJ, se estima que, la



notificación surtió efectos el mismo día, por tanto, el plazo para impugnar corrió del uno al cuatro de septiembre.

En consecuencia, si la presentación del escrito del medio de impugnación partidario se realizó el cinco de septiembre, se estima que la presentación del medio de impugnación se hizo fuera de los cuatro días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

Además, se estima **infundado** el motivo de disenso relativo a la vulneración al principio de progresividad de los derechos humanos y acceso a la justicia, al no haber analizado, estudiado y resuelto el asunto, ante el dictado de la improcedencia, pues el cumplimiento al principio de acceso a la justicia y a los derechos humanos se observó con la presentación de su demanda y análisis ante el órgano de justicia partidario, aunado a que el principio de acceso a la justicia no implica la inobservancia a los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación, pues es la concurrencia de estos, lo que permite el estudio de fondo del asunto.

De ahí, que se estime correcto el estudio de improcedencia del medio de impugnación realizado por la comisión de justicia partidaria.

Finalmente, se estima **inoperante** el disenso consistente en la falta de fundamentación y motivación de la lista de resultados de personas electas, toda vez que, para que este agravio fuera analizado era menester que se cumplieran los requisitos de procedencia, lo en el caso no aconteció.

SUP-JDC-1196/2022

En consecuencia, se considera que lo procedente es confirmar la improcedencia del recurso de queja dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-JAL-1403/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.